NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Lucia Bernarda Torralvo Ramos CC N.º 30.648.242
Ejecutado	Mabel Adriana Martínez Fajardo CC N.º 1.063.165.978
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00463.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión**.**

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y la referida Ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…"

3.2. Causal de inadmisión inciso 1º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar la dirección electrónica de la parte demandante. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección electrónica** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones, la parte demandante señora Lucia Bernarda Torralvo Ramos. Se reitera que al suministrar las direcciones se han de hacer bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y en caso de que no cuente con ésta, hacer alusión a ese hecho en su escrito de subsanación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** señale la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones y/o comunicaciones, en los términos expuestos previamente. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Edwin José Llamas Torralvo, identificado con CC N° 1.063.180.769 y T.P. Nº 410.907, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutante, para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7890043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00463.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e191a10831b8483346ef72e0cd837003a0bd534366498e90bc846c05c3f353f**

Documento generado en 17/10/2023 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica